

Recusación sin expresión de causa en proceso del fuero civil paraguayo

VÍCTOR MANUEL ECHAURI COUCHONAL
CARLOS ALBERTO ROJAS CAÑETE
JOSE ALBERTO GODOY BLANCO
ROBERTO FELIPE FERNÁNDEZ ARGÜELLO
Universidad Columbia del Paraguay

Resumen: Es sabido que uno de los medios para prolongar o alargar los procesos es el uso excesivo de la herramienta judicial de recusación, que en su raíz cumple con los nobles ideales de buscar la ecuanimidad e imparcialidad por parte del órgano juzgador. Ahora bien, si es un recurso (atendiendo la palabra como medio a disposición y no como una acción ante los tribunales de alzada) dispuesto por la norma que puede ser empleado por las partes para el ejercicio de la acción según se crea conveniente o no por el litigante; no puede ello significar una artimaña maliciosa, siendo que claramente tiene una base legal. No obstante, existen recursos dispuestos por la norma que no tienen una aparente utilidad, y la implementación discrecional de esos recursos claramente colabora a la mora judicial que puede disminuirse si dichos recursos desaparecen del ordenamiento jurídico. En ese sentido la investigación se enfocó a describir la regulación contenida en el artículo 24 del C.P.C. respecto a la recusación sin expresión de causa en los procesos del fuero civil paraguayo. Para lo cual se aplicó como encuadre metodológico en enfoque cualitativo, con un diseño descriptivo, para lo cual se utilizó el método hermenéutico, como técnica se aplicó la revisión bibliográfica.

Palabras clave: Recusación, imparcialidad, independencia, acceso a la justicia, ética.

Abstract: It is known that one of the means to prolong or lengthen the processes is the excessive use of the judicial tool of recusal, which at its root meets the noble ideals of seeking equanimity and impartiality on the part of the judging body. Now, if it is a resource (taking into account the word as a means available and not as an action before the appeal courts) provided by the norm that can be used by the parties to exercise the action as they deem appropriate or not the litigant; This cannot mean a malicious trick, since it clearly has a legal basis. However, there are resources provided by the norm that have no apparent usefulness, and the discretionary implementation of these resources clearly contributes to judicial delay, which can be reduced if said resources disappear from the legal system. In this sense, the research focused on describing the regulation contained in article 24 of the C.P.C. regarding recusal without expression of cause in Paraguayan civil jurisdiction processes. For which a qualitative approach was applied as a methodological framework, with a descriptive design, for which the hermeneutic method was used, and the bibliographic review was applied as a technique.

Key Words: Recusal, impartiality, independence, access to justice, ethics.

Recusación de los magistrados en el procedimiento del fuero civil

En el proceso civil, recusación de los magistrados está contemplado en los artículos 26 en concordancia con el artículo 20 del CPC, en tales circunstancias el citado artículo 26 menciona que los causales de recusación de los magistrados del fuero civil, son las mismas causales que los magistrados tiene para excusarse de entender un asunto, o sea, es obligación del magistrado el apartamiento del asunto y en caso de

que ello no haya operado voluntariamente por el juez, las partes pueden exigir dicho apartamiento ante el mismo juez para que lo resuelva un juez de mayor jerarquía.

Recusación con causa

Como se expresó las causales de la recusación están previstas en el artículo 20 del CPC. Las casuales de recusación son las siguientes: parentesco, pleito pendiente; ser acreedor, deudor o fiador; ser o haber sido denunciante, acusador o denunciado; haber sido defensor o haber emitido opinión o dictamen, haber recibido beneficio de importancia de alguna de las partes; ser o haber sido tutor o curador; amistad manifiesta; enemistad, odio o resentimientos conocidos¹.

Igualmente, la misma ley del CPC dispone en su artículo 23 que no podrá ser considerado el nombramiento posterior de un profesional abogado el cual es sabido que se encuentra dentro de las causales de excusación del juez para así lograr tener un motivo sobreviniente para solicitar su consecuente recusación.

En cuanto al trámite el CPC en su artículo 27 dispone que este pedido de apartamiento del juez, entendiéndose en este punto, jueces de paz y de primera instancia, debe de presentarse en cuanto a la parte actora con su escrito de demanda o en su primera presentación, en cuanto a la parte demandada de tener motivos de recusación la misma debe de impulsarlo con la contestación de la demanda o al momento de presentar excepciones que sean de previo y especial pronunciamiento o al tiempo de comparecer a la audiencia señalada como primer acto procesal, fuera de estos estadios procesales la recusación no podrá operar y se tendrá por consentida por las partes las actuaciones de los jueces que pudieran haber sido recusados con causal. (Casco Pagano, 2009)

El trámite para la recusación con causa de un miembro de la CSJ o del tribunal de apelaciones, la misma solo puede invocarse por las mismas causales dentro de los 3 días de dictada la primera providencia de la corte o tribunal. (Ley N° 1337/1988, CPC 1988, 20 de octubre)

Como se mencionó, el pedido de recusación con causa se plantea ante el mismo juez a quien se desea apartar, este puede aceptarlo directamente o elaborar un informe negándose a dicha pretensión, con lo se formará un incidente que será resuelto por un juez de inmediata jerarquía mayor.

En cuanto al trámite para la recusación de un juez de primera instancia, a los tres días de recibido el pedido de recusación de la parte, formulara su informe y pasara el expediente al que le siga en turno. (Ley N° 1337/1988, Art. 25).

¹ Ley N° 1337/1988. Art.20.- Causas de excusación. Es causa de excusación la circunstancia de hallarse comprendido el juez, o su cónyuge, con cualquiera de las partes, sus mandantes o letrados, en alguna de las siguientes relaciones:

- a) parentesco por consanguinidad dentro del cuarto grado, o del segundo por afinidad;
- b) interés, incluidos los parientes en el mismo grado, en el pleito o en otro semejante, o sociedad o comunidad, salvo que la sociedad fuera anónima;
- c) pleito pendiente, comprendidos dichos parientes;
- d) ser acreedor, deudor o fiador;
- e) ser, o haber sido, denunciante o acusador, o denunciado o acusado ante los tribunales;
- f) haber sido defensor, o haber emitido opinión o dictamen, o dado recomendaciones acerca del pleito, antes o después de comenzado;
- g) haber recibido el juez, su cónyuge, sus padres o sus hijos, beneficio de importancia de alguna de las partes, antes o después de empezado el pleito, presentes, dádivas o favores, aunque sean de poco valor;
- h) ser o haber sido tutor o curador, o haber estado bajo la tutela o curatela;
- i) amistad que se manifieste por gran familiaridad o frecuencia de trato; y
- j) enemistad, odio o resentimiento que resulte de hechos conocidos.

Recusación sin causa

La recusación sin expresión de causa (como ya se había adelantado al comienzo del apartado) se encuentra reglamentada en el CPC, pudiendo ser interpuesta por el acto o demandado una sola vez en cada juicio, en caso de pluralidad de actores o demandados, esta facultad esta conferida para cualquiera de ellos (Ley N° 1337/1988, Art. 24).

Entonces, este es un derecho consagrados a las partes que le otorga la posibilidad de lograr el apartamiento del juez que entiende en su caso, sin la necesidad de justificar dicha situación, para los autores como Hernán Casco Pagano y Adolfo Alvarado Velloso, el primero doctrinario paraguayo y el segundo un doctrinario argentino, coinciden en afirmar que dicho instituto procesal resulta sumamente útil para asegurar a las partes la posibilidad del apartamiento de los jueces por causales de difícil precisión en la norma o lograr apartarse de los jueces cuyas capacidades e idoneidades se encuentra en duda.

A este respecto cabe mencionar que son escasos los doctrinarios que defienden este instituto procesal pues en la región son también pocos los países que tienen incorporada en su legislación dicha facultad, tal es el caso del Paraguay y la Argentina en sus respectivos procesos civiles.

Precisiones terminológicas

Recusación

Casco Pagano (2009), conceptualiza la recusación como “la facultad acordada a las partes para, mediante su separación, impedir que un juez (o ciertos auxiliares de la jurisdicción) intervengan en un proceso” (p. 86).

Según Palacio (1994) denominase recusación:

al medio acordado por la ley para apartar del conocimiento de un determinado proceso al juez cuyas relaciones o situación con alguna de las partes o con la materia controvertida sean susceptibles de afectar la garantía de imparcialidad que es inherente al ejercicio de la función judicial. (p. 385)

Según Garriga (1998), recuerda que “la recusación es el contrapunto garantístico del proceso como instrumento del poder, es decir, del llamado proceso público” (p. 204). Además, el autor en mención, resalta la finalidad de la recusación, que no es otra cosa que “una herramienta regulada en el ordenamiento jurídico que permite a los litigantes apartar a un juez que no está apto o no es idóneo, con el fin de garantizar el derecho del justiciable a ser juzgado por un juez imparcial” (p. 205).

La recusación es una institución que permite apartar del juicio a un juez incompetente, se interpone cuando el Juez no se inhibe y procederá si concurre una o más de las causales presentadas para la inhibición.

Laurence (2004), hace referencia a las diferencias entre las instituciones de la inhibición y la recusación, manifestando que

son mecanismos procesales que tienen como objeto el apartamiento del conocimiento del proceso de un determinado juez siempre concurra circunstancias que afecten su imparcialidad. La diferencia de una con otra institución se deriva del sujeto que las hace efectiva: mientras la inhibición supone la actuación propia del juez que -reconociéndose parcial- se aparta del proceso; la recusación es un derecho de las partes interesadas que denuncia la arbitrariedad del magistrado. (p.59)

Resumiendo, la recusación es un medio del que disponen las partes para lograr el apartamiento de un juez o magistrado, de un asunto que llega a su conocimiento en razón de su turno o por sorteo, según sea el caso de cómo se organiza respectivamente los juzgados, este apartamiento que puede exigir las partes es a los efectos de asegurar la imparcialidad del juez.

Acceso a la justicia

La Declaración de Cancún (2002), la noción de acceso a la justicia como

El derecho fundamental que tiene toda persona para acudir y promover la actividad de los órganos encargados de prestar el servicio público de impartición de justicia, con la finalidad de obtener la tutela jurídica de sus intereses a través de una resolución pronta, completa e imparcial. (Cumbre de Cancún)

Según Calabria y Perrone (2006) señala que significa “asegurar a todos los individuos que recibirán lo que les corresponde, sin importar su condición particular” (p. 6).

Fernández Balbis (s/f) explica que la noción de acceso a la justicia fue ampliándose a lo largo del tiempo, pudiendo sintetizarlo como:

- 1) el acceso propiamente dicho, esto es como llegar al sistema judicial con un abogado;
- 2) en la disponibilidad de un buen servicio de justicia, lo que supone obtener una decisión judicial en tiempo prudencial y justa;
- 3) en sostener el proceso, y no verse obligado a abandonarlo por cuestiones ajenas a la voluntad de alguna de las partes y
- 4) en el conocimiento de los derechos, es decir, en la capacidad de reconocerlos y tomar conocimiento de cómo hacerlos valer. (p. 265)

Casal y otros (2005) expresan que en un sentido estricto el acceso a la justicia “es un derecho adscrito al derecho a la tutela judicial o jurisdiccional efectiva, también llamado derecho a un juicio justo o al debido proceso” (p. 24).

El Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo en el Manual de Políticas Públicas para el Acceso a la Justicia lo conceptualiza como el “derecho de las personas, sin distinción de sexo, raza, edad, identidad sexual, ideología política o creencias religiosas, a obtener una respuesta satisfactoria a sus necesidades jurídicas” (p. 7).

Como ya se advertía, líneas arriba, el concepto de acceso a la justicia presenta una evolución en cuanto a su significado, inicialmente, su significado era limitado y simbolizaba que los ciudadanos tenían la oportunidad de hacer valer sus derechos y/o atender sus reclamos de conformidad con la ley. Se describe entonces como una garantía procesal básica, lo que significa que se deben dar las facilidades necesarias para que las personas accedan a un mecanismo de resolución de sus casos.

Luego se lo catalogó como un derecho, denominado derecho civil y político, o de primera generación, lo que implica darle una dimensión social al derecho procesal, viéndolo como una herramienta al alcance de todas las personas. En ese sentido, el Estado debe articular los medios necesarios para el acceso fácil e igualitario de todas las personas a un medio de resolución de conflictos.

Imparcialidad Judicial

Según el Diccionario de la Real Academia Española (RAE), el término imparcial significa “Que juzga o procede con imparcialidad” que a su vez significa “Falta de designio anticipado o de prevención en favor o en contra de alguien o algo, que permite juzgar o proceder con rectitud” (RAE, 2021).

En términos de Montero Aroca (2006), la imparcialidad implica, necesariamente,

la ausencia de designio o de prevención en el juez de poner su función jurisdiccional al servicio del interés particular de una de las partes. La función jurisdiccional consiste en la tutela de los derechos e intereses legítimos de las personas por medio de la aplicación del Derecho en el caso concreto, y la imparcialidad se quiebra cuando el juez tiene el designio o la prevención de no cumplir realmente con esa función, sino que, incumpliendo con ella, puede perseguir en un caso concreto servir a una de las partes. (p. 69)

Quiroz (2015), considera que la imparcialidad es un principio que obliga al juez a actuar de manera neutral, debiendo realizar su labor con el único objetivo de llegar a la verdad procesal que le permita resolver con justicia.

Alvarado Velloso (2015) señala que el principio procesal de imparcialidad tiene, en realidad, tres despliegues:

la imparcialidad (el juez no ha de ser parte; y por lo tanto resalta la imposibilidad de realizar tareas propias de las partes. Es decir, la imparcialidad supone la no injerencia del juzgador en cuestiones ajenas a su función);

la imparcialidad (el juez debe carecer de todo interés subjetivo en la solución del conflicto), y

la independencia (el juez debe poder actuar sin subordinación jerárquica respecto de las dos partes, y de instituciones ajenas al proceso). (p. 261)

La imparcialidad, según la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se desarrolla cuando

el Juez en una contienda particular se aproxime a los hechos de la causa, careciendo de manera subjetiva, de todo prejuicio y, asimismo, ofreciendo garantías suficientes de índole objetiva que permitan desterrar toda duda que el justiciable o la comunidad puedan albergar respecto de la ausencia de imparcialidad. (Corte Interamericana de Derechos Humanos, “Barreto Leiva vs Venezuela”, sent. 17/11/2009, f. 98)

Independencia

Sharman en Jeffrey (1996) refiere que “el juez ideal es aquella persona instruida en la ley que es independiente, de manera que él o ella serían guiados en la toma de decisiones únicamente por el conocimiento legal y la experiencia judicial” (p. 3).

Para Nieto (2004), la independencia judicial es un título genérico que comprende tres modalidades específicas:

(i) independencia profesional de los jueces y magistrados, que garantiza los derechos personales derivados de su condición de funcionarios; (ii) independencia funcional de jueces y tribunales, que garantiza la libertad de criterios a la hora de actuar y decidir; y, por último, (iii) independencia institucional del Poder Judicial, que garantiza un funcionamiento sin fricciones con el Poder Ejecutivo. (p. 111)

La independencia no es un fin en sí mismo, sino un concepto instrumental relacionado con la imparcialidad, los cuales sirven al hecho de que el juez debe actuar siempre como tercero en el conflicto de intereses, siendo la ley una posición indeclinable.

Recusación sin expresión de causa en el proceso civil

En la actualidad la recusación sin expresión de causa está contemplada en el Código Procesal Civil (CPC) que en su artículo 24 expresa que tanto el actor como el demandado podrán recusar sin expresión de causa una sola vez en cada juicio².

Como se puede observar de la misma redacción de la norma, se diferencian entonces, dos formas de recusación, a aquella en la que se invoca una causal, y es la que tiene presupuestos necesarios expresamente contemplados en la misma ley, tendientes a asegurar la imparcialidad de los juzgadores a la hora de dirimir un conflicto; y por otro lado aquella recusación en la que no se invoca causal alguna, cuya modalidad es el objeto de estudio de este trabajo

Ya existiendo, una variante de recusación, tendiente a asegurar la imparcialidad de los jueces, ¿cuál sería entonces la fundamentación de la existencia de esta otra variante de recusación en la que no se exige motivar la causa por la que se invoca?

Doctrinarios civilistas de la talla de Adolfo Alvarado Velloso defiende la existencia de este instituto procesal mencionado que si bien es cierto cuenta con la desaprobación de los magistrados quienes aprovechan todas las ocasiones a su alcance para tratar de suprimirlo, reviste una vital importancia para las partes quienes pueden lograr el apartamiento del magistrado sin expresar dicha motivación, ahorrándose de ese modo la necesidad de mencionar que dicho juzgador resulta en algunos casos ineptos, o con prejuicios hacia las partes, su insolvencia moral consiguiendo así el apartamiento del magistrado sin el riesgo y la dificultad que implica mencionar dichos defectos del juzgador (Alvarado Velloso, 2009)

Así también, Casco Pagano pregonaba la importancia de contar con este instituto procesal de la recusación sin expresión de causa, en similar consonancia con Alvarado Velloso, mencionando que ello constituye una garantía extra de imparcialidad de los jueces, cuando existen motivos para su apartamiento los cuales no están contemplados en la ley (Casco Pagano, 2009).

Cabe mencionar que, en la actualidad en el ordenamiento jurídico paraguayo, en la mayoría de los fueros litigiosos, están expresamente prohibidos la recusación sin expresión de causa de los magistrados, y no por ello, los fallos ni los procesos reciben críticas con relación a la imparcialidad o capacidad de los jueces, ya que, en los fueros de la niñez, el fuero penal, y en lo laboral solo se pueden recusar a los jueces de conformidad a las causales previstas en la propia norma.

² Ley N° 1337/1988, Art. 24. Recusación sin expresión de causa. El actor o demandado podrá recusar sin expresión de causa una sola vez en cada juicio a un juez de primera instancia, de los Tribunales de Apelación y de la Corte Suprema de Justicia. Cuando sean varios los actores o los demandados, cualquiera de ellos podrá usar de esta facultad. Su ejercicio no obstará a la recusación con causa.

Recusación sin causa en los procesos de los demás fueros

A continuación, se analizarán como se presenta el instituto procesal de la recusación sin expresión de causa en los juicios de los demás fueros.

En lo laboral

En el fuero laboral, la Ley N° 742 de fecha 31 de agosto de año 1961 que establece el Código Procesal Laboral (CPL) no contempla expresamente en su cuerpo normativo la posibilidad de la recusación sin expresión de causa, pero así también no hace una prohibición expresa al respecto como lo hacen otros cuerpos normativos, ello podría deberse a que en la fecha en que fue promulgado dicho código, año 1961, en tal tiempo el CPC actual no había sido legislado aun, por ende, aún no había sido introducido al ordenamiento jurídico paraguayo tal instituto procesal, no obstante, el CPL en su artículo 6 establecía³ que en el caso de la ausencia de normas procesales de trabajo, sería resuelto conforme a:

los principios generales del Derecho Procesal Laboral, las disposiciones del Código de Procedimiento Civiles y las leyes que lo modifican en cuanto no sean contrarias a la letra o al espíritu de este Código, la doctrina y jurisprudencia, la costumbre o el uso local en materia de procedimiento. (Ley N° 742/1961, Art. 6)

Dicha norma posibilita a las partes invocar el artículo 6 del CPL en concordancia con el artículo 24 del CPC y en consecuencia en la práctica opera también la recusación sin expresión de causa en el fuero laboral en iguales condiciones que en el fuero civil.

En lo penal

En el fuero penal, la Ley N° 1286 de fecha 8 de julio del 1998, que establece el Código Procesal Penal (CPP), no contempla la posibilidad de la recusación sin expresión de causa de los magistrados, por tanto, en este fuero el apartamiento de los jueces solo se puede plantear en atención a las causales expresamente previstas en la misma norma (Ley N° 1286/1998, CPP 1998, 8 de julio).

En la niñez

En los juicios de la niñez las cuestiones procedimentales están expresamente previstas en la Ley N° 1.680, de fecha 30 de mayo del año 2001 que establece el Código de la Niñez y de la Adolescencia (CNA), cuyo cuerpo normativo además de los derechos de fondo, a partir del artículo 158 en adelante establece las bases procedimentales del derecho de forma del fuero de la niñez, que a pesar de expresarse en el artículo 170 que para las cuestiones no enunciadas en el CNA regirá supletoriamente el CPC, con lo que se cree podría ser aplicable la recusación sin expresión de causa de conformidad a los artículo 170 del CNA en concordancia con el artículo 24 de CPC; el mismo CNyA en su artículo 172 expresa “No procederá la recusación sin expresión de causa contra jueces o miembros de tribunales de la niñez y la adolescencia” (Ley N° 1680/2001, CNA 2001, 30 de mayo), con lo que dicho cuerpo normativo excluye la posibilidad de usar este instituto

³ Ley N° 742/1961, Art. 6. A falta de normas procesales de trabajo, exactamente aplicables al caso litigioso, se resolverá de acuerdo con los principios generales del Derecho Procesal Laboral, las disposiciones del Código de Procedimiento Civiles y las leyes que lo modifican en cuanto no sean contrarias a la letra o al espíritu de este Código, la doctrina y jurisprudencia, la costumbre o el uso local en materia de procedimiento.

procesal con lo que la única forma de lograr el apartamiento de los jueces resulta ser solo la recusación con las causales previstas en el respectivo CPC que como se menciono es de aplicación supletoria.

En lo contencioso administrativo

La ley 1462 de fecha 18 de julio del año 1935, y sus posteriores modificaciones son las disposiciones que rigen las reglas de procedimiento en lo contencioso administrativo, el cual entre otras palabras toma en su generalidad como ley supletoria al CPC para regular su proceso, con algunas pequeñas excepciones en cuanto a los plazos, fuera de ello rige completamente el CPC.; con lo que se podría entender que sería aplicable la recusación sin expresión de causa pero según lo previsto en el artículo 24 del CPC, la posibilidad de recusar de este modo se halla contemplada solo para un juez de primera instancia, un juez de los tribunales de apelación y a un juez de la CSJ.

Pero los jueces que entienden en lo contencioso administrativo son jueces miembros de los tribunales de cuentas, con lo que en rigor de verdad y ante la interpretación gramatical del citado artículo 24 del CPC, estos jueces de cuentas no están dentro del catálogo recusable con el alcance del artículo 24, o sea, los miembros del tribunal de cuentas no son jueces de primera instancia, ni tampoco miembros del tribunal de apelaciones y tampoco miembros de la CSJ, por lo que como se explicó, la recusación sin expresión de causa no le deben de ser aplicables (Ley N° 1462/1935, 1935, 18 de julio).

En los juicios de enjuiciamiento de magistrados

La Ley N° 6.814 de fecha 13 de octubre del 2021, el cual establece la regulación el procedimiento para el enjuiciamiento y remoción de magistrados judiciales, agentes fiscales, defensores públicos y síndicos de quiebra; esta disposición normativa también prohibió expresamente que las partes puedan recusar a los miembros del jurado de enjuiciamiento de magistrados en los procesos que tienen por finalidad entender los juicios entablados por los magistrados por mal desempeño en sus funciones, ello se establece así en forma expresa en el artículo 8 de la mencionada ley (Ley N° 6.814/2021, 2021, 13 de octubre).

En general son varios los fueros o lo tipos de procedimientos donde no son admitidos la recusación sin expresión de causa sin que ello a lo largo de la vigencia de estos códigos citados, haya sido objeto de cuestionamiento o apelación alguna por medio de las partes por no lograr el apartamiento arbitrario de los jueces.

Recusación sin causa en el Ante Proyecto del Código Procesal Civil

El proyecto del Código Procesal Civil el cual fuera presentado en el año 1973, y que resulta la base de nuestro vigente CPC del año 1988, no contemplaba la posibilidad de la recusación sin expresión de causa, en su concepción original la comisión redactora del proyecto el cual conto con juristas renombrados en la cabeza y presidencia de dicha comisión por parte del Dr. Juan Eulogio Estigarribia; no considero necesario dicho instituto procesal, es mas en el mencionado proyecto en su artículo 25 expresa “Prohibición de recusar sin causa. - No se admitirá la recusación sin causa” (Proyecto de Código Procesal Civil y Exposición de Motivos, 1973).

Con lo que claramente se constata que el espíritu de la ley que consagra el actual CPC en su esencia original no considero útil la recusación sin expresión de causa a la hora de sentar las bases de lo que pasaría a ser las reglas de cómo se llevarían a cabo los procesos civiles en Paraguay, no considero que la recusación sin expresión de causa sea necesaria para asegurar la imparcialidad del juzgador habiendo ya normas en ese mismo

cuerpo legislativo que cumplieran ya dicha misión, y a los efectos de evitar redundancias o dilaciones innecesarias el proyecto de ley la desecho expresamente.

Recusación sin causa en el Código de Organización Judicial

La ley N° 879, de fecha 2 de diciembre del año 1981, que establece el actual Código de Organización Judicial (COJ), no contempla la remoción de ningún magistrado ni funcionario judicial sin expresar causa alguna, con lo que esta norma prohibía la recusación sin expresión de causa, ya que expresa en su artículo 206 “Está prohibida la recusación sin causa, de magistrados y funcionarios Judiciales” (Ley N° 879/1981, COJ 1981, 19 de noviembre)

Dicho COJ en vigencia, ya en el año 1981 se encontraba en consonancia con el proyecto del Código Procesal Civil que, si bien no saldría a la luz sino recién hasta el año 1988, fecha de su promulgación, ya en el año 1973, concebía unas reglas de procedimientos carentes de este instituto de la recusación sin expresión de causa por considerarlas innecesarias.

En la actualidad, dicho artículo 206 del COJ se halla tácitamente derogado por la regla de que la legislación posterior deroga la legislación anterior, entonces con la entrada en vigencia del artículo 24 de la ley N° 1.337 del año 1988 del CPC en vigor dicha manifestación del COJ quedó sepultado.

Existe también un anteproyecto de ley presentado en el año 2011 elaborado por los Doctores Luis Lezcano Claude y Enrique Riera Escudero, el cual aún se encuentra en etapa de estudio para alguna vez ser incorporado a nuestro ordenamiento jurídico, en dicho proyecto en su artículo 28 en el capítulo de los deberes y atribuciones de la CSJ, en su inciso g) última parte se establece que en ningún caso se admitirá la recusación sin expresión de causa de alguno de los miembros de la CSJ. Así también menciona que al tocar el capítulo de “Sustitución, Enjuiciamiento y Remoción de Magistrados”, deliberadamente han optado por no referirse a la problemática de la posibilidad o no de la recusación sin expresión de causa de los demás magistrados de menor jerarquía, ya que el actual COJ sí lo hacía, siendo el espíritu de estos proyectistas que la validez o no de ese tipo de recusaciones sea resuelta por una ley de forma, siendo que ese proyecto de ley es de índole estructural del poder judicial y no de índole procedimental (Claude & Riera Escudero, 2011).

Momento en que el demandado pueda recusar sin expresión de causa

La parte final del artículo 25 del CPC, remite a su vez al artículo 27 del mismo cuerpo legal la reglamentación del momento en el cual deba presentarse la recusación sin expresión de causa por medio de las partes, la etapa oportuna es la misma en que deba hacerse también la recusación con causa, o sea, para el demandante al tiempo de deducir la demanda, y para el demandado al tiempo de contestar la demanda, de oponer excepciones previas o al momento de acudir a una audiencia que sea el primer acto del procedimiento (Casco Pagano, 2009).

Alcance de la pluralidad de sujetos en la relación jurídica procesal en el empleo de la recusación sin expresión de causa en los procesos del fuero civil paraguayo

Existiendo pluralidad de sujetos, o dicho de otra manera, litisconsorcio activo (varios demandantes y/o litisconsorcio pasivo (varios demandados), del mismo artículo 24 del CPC se infiere que cada parte tiene la posibilidad de ejercer dicho derecho una sola vez en un proceso, en otras palabras cualquiera de los litisconsorcios puede hacer uso de esta facultad en provecho de los demás pero con la salvedad de una sola vez en cada juicio.

Derogación Parcial Tácita de la Recusación Sin Expresión de Causa

Desde la vigencia del actual CPC desde el año 1988, hasta la actualidad fueron creándose diversas leyes que si bien, no derogan expresamente los artículos de dicho código, indudablemente influyen en la manera de interpretarlos y se incorporan en la práctica al ordenamiento procesal, ello sobre el principio de que en caso de duda la ley posterior debe de preferirse a la ley anterior

Ley N° 609/1995

La ley 605 de fecha 23 de junio del año 1995, Que Organiza la Corte Suprema de Justicia, en la última parte del inciso g), del artículo 3, menciona expresamente que en ningún caso se admitirá la recusación sin expresión de causa de un miembro de la CSJ, lo que claramente constituye una derogación tácita de la facultad que establece el artículo 24 del CPC que es de fecha anterior, puesto que este artículo 24 se facultaba a la posibilidad de la recusación también a un miembro de la CSJ (Ley N° 609/95, 1995, 23 de junio).

Ley N° 6.059/2018

La nueva Ley N° 6.059 de fecha 2 de julio del 2018 que Modifica la Ley N° 879/81 “Código de Organización Judicial”, y Amplia sus Disposiciones y las Funciones de los Juzgados de Paz; entre sus disposiciones ordeno ampliar la competencia de los juzgados de paz para que los mismos entiendan varios procesos entre ellos los juicios civiles ordinarios y especiales limitando esta competencia solo en razón de la cuantía objeto del litigio, pero así también reservando los juicios del derecho familiar al juzgado en lo civil y comercial de primera instancia.

Debe de tenerse en cuenta que también, el propio COJ, al citar a los órganos del poder judicial hace una disquisición de los estamentos que la conforman y discrimina claramente las categorías de los juzgados, en Corte Suprema De Justicia, tribunales de cuentas, tribunales de apelación, jueces de primera instancia y jueces de paz, y esta modificación incorporada por la Ley N° 6059/2018.

La misma no modifica la forma de denominación de los juzgados, solo amplía las funciones del juzgado de paz, por ende debe al seguir siendo considerada un juzgado especial, distinto al juzgado de primera instancia, por más que atiendan asunto que son sometidos como de primera instancia ello no los convierte en tales, tanto es así, que las decisiones de los juzgados de paz, son revisados en apelación por los jueces de primera instancia, sin que ellos les convierta a dichos jueces en camaristas, con lo que solo cumplen para el caso particular la función de tal, sin ser designados como tales.

Con lo que claramente al hacer un análisis sustanciado y minucioso del artículo 24 del CPC que consagra la posibilidad de la recusación sin expresión de causa, la misma posibilidad solo está destinada a procesos que se realizan ante jueces de primera instancia miembro de los tribunales de apelación y ministros de la CSJ, así lo expresa la ley “El actor o demandado podrá recusar sin expresión de causa una sola vez en cada juicio a un juez de primera instancia, de los Tribunales de Apelación y de la Corte Suprema de Justicia” (Ley N° 1337/1988, Art. 24), con ello debe de entenderse según la interpretación gramatical de la norma que el juez de paz no está dentro del catálogo de jueces recusables sin causa, por ende no pueden recusarse de tal modo.

Y la cuestión aquí es la siguiente, esta facultad de recusación sin causa de las partes, es un derecho consagrado a los mismos para recusar a un juez de primera instancia, no un juez que actúa en primera instancia, entonces los jueces de paz como los miembros del tribunal de cuentas no se hallan dentro de esta categoría recusable de la forma prevista en el artículo 24 del CPC.

Entonces, desde la vigencia de esta Ley N° 6.059/2018 la recusación sin expresión de causa en el fuero civil es un derecho que se contempla en función de la cuantía de los procesos por tanto no tienen nada que ver con la posibilidad de asegurar o no la imparcialidad de los jueces.

Trasladando dicha situación a un ejemplo concreto, si uno es parte en una sucesión va a tener el derecho de asegurar la imparcialidad o la capacidad del juez con este instituto procesal de recusación sin expresión de causa según el monto de los bienes relictos de la sucesión, o sea, si el causante en el juicio del que uno es parte dejó un inmueble rural de más de 50 hectáreas entonces sí está asistido por este derecho, pero si el causante ha dejado un bien relicto de un inmueble menor a 50 hectáreas entonces lastimosamente no está asistido por este derecho. Con lo que dicha cuestión hoy por hoy obedece a una cuestión de jurisdicción en razón de la cuantía, y no de un derecho que resulta en una garantía para las partes (Ley N° 6059/2018, 2018, 2 de julio).

Acordada N° 390. Por la que se aprueba el Código de Ética Judicial de la República del Paraguay (2005)

Por Acordadas N° 318 del 9 de junio de 2004, N° 326 del 19 de agosto de 2004 y N° 373 del 28 de junio de 2005, la Corte Suprema de Justicia estableció un plan e integró un grupo de trabajo para la elaboración del “Código de Ética Judicial de la República del Paraguay”.

Presentándose el “Proyecto de Código de Ética Judicial de la República del Paraguay” en fecha 6 de setiembre de 2005, sometido a estudio, aprobado en fecha 18 de octubre de 2005, por Acordada N° 390.

El Código de Ética Judicial enumera los valores de la Judicatura, en su art. 5° e incluye la imparcialidad como uno de los valores que el juez debe testimoniar.

Independencia. En el ejercicio de la función judicial, el juez debe desempeñarse con absoluta independencia de cualquier factor, criterio o motivación extraña. En ese sentido, el juez debe:

- 1) Luchar por la independencia institucional, política y económica del Poder Judicial, como, igualmente, por la institucionalización de una carrera judicial que contemple todos los elementos esenciales de tal institución; en especial, los principios de inamovilidad en la función y de intangibilidad de los emolumentos judiciales.
- 2) Mantener su independencia en relación a los partidos políticos, asociaciones, nucleaciones, movimientos o cualquier estructura organizada de poder y a sus dirigentes o representantes.
- 3) Abstenerse de realizar cualquier actividad político-partidaria como ocupar cargos en los partidos políticos, asistir a locales partidarios, participar en actos político partidarios, públicos o privados, ni siquiera como espectador, salvo que lo impusiere el ejercicio de su función jurisdiccional. No podrá votar ni participar de ninguna manera en elecciones partidarias y tampoco manifestar públicamente sus preferencias político partidarias. En el supuesto de que el juez esté afiliado a un partido político, deberá pedir la suspensión de la afiliación mientras permanezca en el cargo judicial.
- 4) Omitir toda conducta que pudiera implicar la búsqueda de apoyo político partidario, o de cualquier otra índole, para la obtención de beneficios en su carrera judicial o en sus actividades privadas.
- 5) Ejercer la función judicial con el propósito de administrar la justicia a través del derecho aplicable, conforme con las constancias de los autos. Hará caso omiso a las recomendaciones o pedidos que recibiere, cualquiera fuere su origen. (Acordada N° 390/2005, Art. 10)

Imparcialidad. La conducta del magistrado debe ser imparcial, es decir, “no mantener su intervención ni dilatar su excusación en los procesos, cuando existiere causa que justifique su separación” (Acordada N° 390/2005, Art. 11, inc. 9°).

Acordada N° 961. Que modifica el Reglamento que regula el Sistema Disciplinario del Poder Judicial (2015)

La Acordada 961/15 del trece de abril del año dos mil quince, modificó el anterior régimen disciplinario a los Magistrados, funcionarios y auxiliares de justicia que desempeñan sus funciones en el Poder Judicial. Establece que los Tribunales y Juzgados remitirán un Informe trimestral sobre los incidentes, recusaciones e inhibiciones mencionados en los incisos a), b) y c) del Art. 24 a la Dirección General de Auditoría de Gestión Jurisdiccional.

Incluso dispone que los abogados serán pasibles de faltas graves o leves, incluso por recusaciones. Con esto se pretende atacar la morosidad.

A continuación, se mencionan los artículos de la Acordada 961/2015 que regulan las faltas graves y leves de Magistrados judiciales, funcionarios y contratados, de abogados y procuradores: Art. 16 faltas graves de los Magistrados, Art. 21 faltas leves, Art. 24 faltas graves de abogados y procuradores⁴.

La excusación y recusación como garantías de la imparcialidad judicial

Para que la imparcialidad del juez no sea un mero enunciado teórico, y por lo tanto existan en la práctica las condiciones ideales de imparcialidad, se han desarrollado dos instrumentos jurídicos para protegerla, con lo que obviamente se hace referencia a la excusación y recusación.

En este sentido me parece interesante la doble vertiente que Pico i Junoy (1998) encuentra en estos instrumentos procesales:

por un lado, se les puede considerar a favor del juez, ya que sirve al objeto de evitar que sus sentimientos personales le impidan intervenir con rectitud, ecuanimidad y objetividad en un proceso concreto. Por otro lado, sirven igualmente al justiciable, al objeto de defenderse en las situaciones en que exista el temor de que un determinado juez no está actuando con la debida imparcialidad. Este aspecto que busca la confianza del justiciable en la administración de justicia bien puede interpretarse como la intención de legitimar el poder que ejercen los tribunales. (p. 37)

Artavia en Vargas García (2014) hace referencia al principio de imparcialidad como garantía del debido proceso:

Reviste su importancia, en garantizar la idoneidad del órgano jurisdiccional y la consiguiente confianza de las partes en la imparcialidad del juzgador- garantía inherente al cargo, la ley ha dispuesto que los jueces y demás funcionarios judiciales, puedan ser apartados de un proceso, por petición de los interesados -recusación- o por propia determinación -excusación e inhibición- cuando exista una causa legal para ellos. (p. 49)

⁴ Acordada 961/2015. Art. 16. Faltas graves. Serán faltas graves de los Magistrados las siguientes: j) la omisión de los deberes impuestos en el artículo 4 de esta Acordada.

Art. 21. Serán faltas leves. Serán faltas leves de funcionarios y contratados las siguientes: b) Faltar a su lugar de trabajo injustificadamente hasta 3 días consecutivos o 4 días en forma alternada en el mismo año.

Art. 24. Faltas graves. Serán faltas graves de abogados y procuradores las siguientes: a) Participar de procesos donde su representado haya perdido más de tres incidentes y planteado otro que haya sido rechazado, incluidos los de recusación. b) Promover en el mismo expediente más de tres incidentes, incluidos los de recusación, rechazados con costas. c) Ocasionar inhibiciones por causa de enemistad, formulación de denuncia, promoción de querrela o demanda, de más de un magistrado, en el mismo proceso. i) Recusar al Magistrado interviniente en la primera intervención en la causa existiendo representantes convencionales y con personería reconocida anteriormente en la misma causa.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) resalta la importancia de la recusación como garantía de la imparcialidad y la independencia, señalando que la institución de la recusación tiene dos objetivos: por un lado, es una garantía para las partes del proceso, y, por otro lado, pretende dar credibilidad a la tarea que realiza la jurisdicción (Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica, 2004).

De hecho, la recusación otorga a las partes el derecho a solicitar la separación de un juez si existen hechos demostrables o circunstancias apremiantes más allá de la conducta personal del juez en cuestión que suscitan temores razonables o sospechas legítimas de imparcialidad en su contra, lo que evita que sus decisiones se consideren justificadas por razones ilegales y, por lo tanto, distorsionen el funcionamiento del sistema legal.

La recusación no debe ser vista como un juicio sobre la integridad moral del funcionario público en cuestión, sino como una herramienta para dar confianza a quienes recurren al estrado judicial y solicitan la intervención de órganos que deben ser imparciales y no solo aparentar serlo.

Lo expuesto con anterioridad, se relaciona pues con la idea de que “el juez encargado del conocimiento de una causa debe ser competente, independiente e imparcial de acuerdo con el artículo 8.1 de la Convención Americana (Corte IDH. Caso Castillo Petruzzi y otros Vs. Perú, 1999), una disposición relacionada con el concepto de juez natural, una de las garantías del debido proceso, que cierto sector de la doctrina incluso reconoció como un requisito previo. Esto significa que, en general, las personas tienen derecho a ser juzgadas por un tribunal ordinario de acuerdo con el procedimiento establecido por la ley.

Imparcialidad e independencia judicial como principios complementarios

Para que la justicia pueda ser imparcial, tiene que ser a su vez independiente, he aquí la importancia de la división de poderes, puesto que la independencia es el presupuesto esencial para ejercer el control de los mismos.

La cuestión, por lo tanto, es que los controles son recíprocos, por supuesto, saludables y esenciales en cualquier sociedad democrática que busque el equilibrio y busque prohibir los abusos de poder. Dentro del Estado, el órgano judicial resuelve las controversias entre los particulares de conformidad con la ley, pero también resuelve los conflictos entre éstos y las autoridades públicas y vigila el cumplimiento de la ley en las actividades de las citadas autoridades. Esta es la razón de su necesaria independencia.

Por tanto, se puede afirmar que la imparcialidad y la independencia del poder judicial son principios estructurales de diferente alcance y forma, pero complementarios.

Artavia en Vargas García (2014) hace referencia al principio de imparcialidad como garantía del debido proceso:

Reviste su importancia, como lo dice el procesalista costarricense Artavia, en garantizar la idoneidad del órgano jurisdiccional y la consiguiente confianza de las partes en la imparcialidad del juzgador- garantía inherente al cargo, la ley ha dispuesto que los jueces y demás funcionarios judiciales, puedan ser apartados de un proceso, por petición de los interesados -recusación- o por propia determinación -excusación e inhibición- cuando exista una causa legal para ellos. (p. 49)

Jiménez Asensio (2002) sostiene que “La independencia se conectaría así con la potestad jurisdiccional, mientras que la imparcialidad habría que predicarla del ejercicio concreto de la función jurisdiccional” (p. 69), distinguiéndose ambos principios, continúa este autor exponiendo que tienen distintos momentos de

aplicación, ya que “actúan con diferente proyección e intensidad variable en la vida orgánica del juez y en el pleito concreto” (p. 70).

En efecto, la independencia pretende evitar influencias ajenas a al derecho, provenientes de fuera del proceso; mientras que la imparcialidad persigue el mismo fin, pero desde dentro del propio proceso.

Por tanto, la independencia (entendida como la ausencia de sumisión ilegítima a determinados sujetos) ayudará a los jueces, como responsables de la administración de justicia, a conocer los casos y conflictos que se les sometan, investidos en la condición de tercero neutral, pero también, esta contribuirá a que tengan la suficiente constancia e integridad, no sólo independientes de alguien (el juez dependerá únicamente de la Ley, principalmente del ordenamiento jurídico y su formación), sino también que no reconozcan la injerencia de otros.

Ahor bien, en relación con la independencia, al igual que la imparcialidad, emana del rol de tercero. Al respecto, Alvarado Velloso (2015) señala que

el tercero que actúa en calidad de autoridad para procesar y sentenciar el litigio, no ha de estar colocado en la posición de parte (*imparcialidad*), ya que nadie puede ser actor o acusador y juez al mismo tiempo; debe carecer de todo interés subjetivo en la solución del litigio (*imparcialidad*) y debe poder actuar sin subordinación jerárquica respecto de las dos partes (*independencia*). (p. 261)

Referencias

- Acordada N° 390. Por la que se aprueba el Código de Ética Judicial de la República del Paraguay (2005)
- Alvarado Velloso, A. (2015). *Lecciones de Derecho Procesal*. Buenos Aires: Astrea.
- Calabria, D. N.; Perrone N. M. (2006). *Estado, acceso a la justicia y Sociedad. Una visión totalizadora*. Argentina, Buenos Aires: La Ley.
- Casal, M. J.; Roche, C. L., Richter, J.; Chacón Hanson, A. (2005). *Derechos humanos, equidad y acceso a la justicia*. Venezuela, Caracas: Ildis.
- Casco Pagano, H. (2009). *Código Procesal Civil Comentado y Concordado*. Asuncion: La Ley Paraguaya S.A.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos, “Barreto Leiva vs Venezuela”, Sent. 17/11/2009.
- Garriga, C. (1998). *La recusación judicial: del derecho indiano al derecho mexicano*. Recuperado de: <http://ru.juridicas.unam.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/9107/la-recusacionjudicial-del-derecho-indiano-al-derecho-mexicano.pdf?sequence=13&isAllowed=y>
- Jeffrey M. (1996). *Ética judicial: independencia, imparcialidad e integridad*. Washington D.C.: Banco Interamericano de Desarrollo.
- Jiménez Asensio, R. (2002). *Imparcialidad Judicial y Derecho al Juez Imparcial*. Navarra: Aranzadi.
- Ley N° 1462/1935. (1935, 18 de julio). *Que Establece el Procedimiento para lo Constencioso Administrativo*. Gaceta Oficial de la Republica del Paraguay.

- Ley N° 879/1981. (COJ 1981, 19 de noviembre). *Código de Organización Judicial*. Gaceta Oficial de la Republica del Paraguay.
- Ley N° 1183/1985. (1985, 23 de diciembre). *Código Civil del Paraguay*. Gaceta Oficial de la Republica del Paraguay.
- Ley N° 609/1995. (1995, 23 de junio). *Que Organiza la Corte Suprema de Justicia*. Gaceta Oficial de la Republica del Paraguay.
- Ley N° 1337/1988. (CPC 1988, 20 de octubre). *Código Procesal Civil*. Gaceta Oficial de la Republica del Paraguay.
- Ley N° 1680/2001. (CN y A 2001, 30 de mayo). *Código de la Niñez y de la Adolescencia*. Gaceta Oficial de la Republica del Paraguay.
- Ley N° 6059/2018. (2018, 2 de julio). *Que Modifica la Ley N° 879/81 "Código de Organización Judicial", y Amplia sus Disposiciones y las Funciones de los Juzgados de Paz*. Gaceta oficial de la Republica del Paraguay.
- Ley N° 6.814/2021. (2021, 13 de octubre). *Que Regula en Procedimiento para el Enjuiciamiento y Remoción de Magistrados Judiciales, Antes Fiscales, Defensores Públicos y Síndicos de Quiebras*. Gaceta Oficial de la Republica del Paraguay.
- Montero Aroca, J. (2006). Derecho a la imparcialidad judicial: comentario al artículo II-107 del Tratado por el que se establece una Constitución para Europa y al artículo 6.1 del Convenio Europeo de Derechos Humanos. *Revista Europea de Derechos Fundamentales*, Universidad Rey Juan Carlos, N°7, p. 69- 112.
- Nieto, A. (2004). El desgobierno judicial. Madrid: Editorial Trotta.
- Palacio, L. (1994). *Tratado de Derecho Procesal Civil*, T. II. Bs. As: Ed. Abeledo Perrot.
- Pico i Junoy, J. (1998). *La imparcialidad judicial y sus garantías: la abstención y la recusación*. Barcelona: J. M. ie^ ch Editor.
- Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (2005). *Manual de Políticas Públicas para el Acceso a la Justicia*. Buenos Aires: PNUD.
- Quiróz, W. (2015). *El sistema de audiencias en el proceso penal acusatorio* (1a. ed.). Lima, Perú: Pacífico Editores S.A.C.
- Real Academia Española (2021). *Diccionario de la Lengua Española*. Recuperado de: <https://dle.rae.es/imparcial?m=form>
- Vargas García, J. C. (2014). El derecho a ser juzgado por un juez imparcial. *Revista IUDEX*, N° 2, pp. 49-50.

Sobre los autores

Victor Manuel Echaury Couchonnal. Abogado por la Universidad Nacional de Asunción, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, Filial Cnel. Oviedo (2006). Notario por la Universidad Católica Nuestra Señora de la Asunción, Filial Oviedo (2009). Docente de Derecho Civil Facultad Ciencias de la Producción,

Universidad Nacional de Caaguazú. Miembro de Tribunal Electoral de Alto Paraná y Canindeyú.
vmmeecc@gmail.com

Carlos Alberto Rojas Cañete. Abogado por la Universidad Nacional de Asunción Filial Cnel. Oviedo (2006). Notario por la Universidad Católica Nuestra Señora de la Asunción, Filial Coronel Oviedo (2009). Especialización Facultad de Posgrado Universidad Católica de Villarrica (2016). Maestría Universidad Tecnológica Intercontinental (2020). Juez de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y Laboral de la ciudad de San Juan de Nepomuceno, Circunscripción Judicial de Caazapá. carlitosrojasc@hotmail.com

José Alberto Godoy Blanco. Abogado por de la Universidad Católica Nuestra Señora de la Asunción Sede Asunción (2012). Especialista en Docencia en Educación Superior por la Universidad Católica Nuestra Señora de la Asunción (2015). Maestría en Derecho Penal y Procesal Penal en la Universidad Católica Nuestra Señora de la Asunción (2023). Docente de la Materia de Derecho Electoral, desde el año 2013 hasta la actualidad. Agente Fiscal. godoyblanco@gmail.com

Roberto Fernández Argüello. Abogado por la Universidad Nacional de Asunción, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, Filial Cnel. Oviedo (2007). Notario y Escribano Público por la Universidad Nacional de Asunción, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales (2009). Didáctica Universitaria, Público por la Universidad Nacional de Asunción (2011). Escuela Judicial (2018). Maestría en Derecho Civil y Procesal Civil por la Universidad Americana (2023). Ejercicio de la docencia en la Universidad Nacional de Asunción, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, Economía Política desde el año 2012 a la actualidad. Correo electrónico: rofferarguello@gmail.com